

GACETA OFICIAL.

NUMERO EXTRAORDINARIO

Panamá, 30 de Abril de 1904.

ACUERDO NUMERO 5.

por el cual se reglamentan las prácticas de policía sanitaria marítima en los puertos de la República.

La Junta Nacional de Higiene,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que es urgente la necesidad de reglamentar las prácticas de policía sanitaria marítima en los puertos de la República;

Que la falta de disposiciones precisas sobre el modo como deben recibirse los buques que llegan a sus puertos con procedencia de otros sospechosos ó infestados, ocasiona trastornos é inconvenientes, que es deber subsanar,

ACUERDA:

TITULO 1.º

OBJETO DE LA POLICIA SANITARIA MARITIMA.

Art. 1.º La autoridad sanitaria tomará medidas permanentes de policía sanitaria marítima, contra la peste, el cólera, la fiebre amarilla y la viruela.

Art. 2.º Cuando existieren á bordo de un buque enfermedades contagiosas y epidémicas, la autoridad competente dictará las medidas temporales que juzgue necesarias.

Art. 3.º También se tomará medidas especiales de precaución contra todo buque ó navío que haya tenido á bordo, durante el viaje, uno ó más casos de enfermedad dudosa, ó por haberse comunicado en alta mar con alguna embarcación sospechosa. De idéntico modo se procederá cuando se tenga dudas de la patente de sanidad y si á la vez no parecieren satisfactorias las condiciones higiénicas á bordo.

TITULO 2.º

DE LA PATENTE DE SANIDAD.

Art. 4.º Todo buque que arribe á un puerto de la República debe venir provisto con una patente de sanidad.

Patente de sanidad es un documento en el cual se expresa:

- 1.º El estado sanitario de los puertos y países de donde proviene el buque, ó en los que hubiere hecho escala, con especial mención de si existe ó no en ellos algún caso de peste, cólera, viruela ó fiebre amarilla;
- 2.º El nombre del buque;
- 3.º El nombre de su Capitán;
- 4.º El efectivo de la tripulación;
- 5.º El número de pasajeros;
- 6.º El estado sanitario á bordo, de los pasajeros y de la tripulación á la salida del puerto y durante la navegación;
- 7.º La naturaleza de la carga.

Art. 5.º Ningún buque tendrá más de una patente de sanidad.

Art. 6.º Para que una patente de sanidad tenga valor real se requiere que no haya sido fechada antes de las 48 horas que precedieron á la salida del buque.

Art. 7.º Los navíos que hacen comercio de cabotaje quedan eximidos de la patente sanitaria, exceptuando el caso de declararse infestado alguno ó algunos de los puertos donde hayan tocado.

Art. 8.º La patente de sanidad será limpia ó sucia.

Será limpia cuando en los puertos de salida, ó durante el viaje, no hubiese ocurrido caso alguno de peste, cólera, viruela ó fiebre amarilla.

En caso contrario, la patente será sucia.

La autoridad sanitaria juzgará el carácter de la patente.

Art. 9.º La patente de sanidad será expedida en el extranjero por el Cónsul de la República, ó en su defecto, por el Cónsul de la República en el extranjero, y á falta de éste por la autoridad local.

La patente de sanidad será visada en cada uno de los puertos de escala por estas autoridades.

Art. 10. El Capitán no deberá, bajo ningún pretexto, abandonar la patente de sanidad. Cualquiera infracción á esta regla será severamente castigada con las penas que la ley determinará.

TITULO 3.º

MEDIDAS SANITARIAS A LA LLEGADA DEL BUQUE.

Art. 11. A la llegada de un buque á cualquier puerto de la República no podrá comunicarse con tierra sin haber sido previamente reconocido y examinado por la autoridad sanitaria.

Art. 12. La autoridad sanitaria, al hacer su reconocimiento, podrá inspeccionar totalmente el buque; examinar y consultar á los pasajeros y á la tripulación, practicando todo aquello que juzgue conducente á evitar el desarrollo de las enfermedades contagiosas.

Art. 13. El resultado de la visita de que trata el artículo anterior será anotado debidamente escrito por el Médico de Sanidad, quien lo transmitirá á la Junta Nacional de Higiene.

Art. 14. El Capitán de á bordo está en la obligación:

- 1.º De impedir toda comunicación con tierra, antes que el buque de su mando sea reconocido y examinado por la autoridad sanitaria;
- 2.º De entregar la patente de sanidad y responder al interrogatorio de la autoridad sanitaria;
- 3.º De cumplir los reglamentos de sanidad marítima y obedecer las órdenes que reciba de la autoridad respectiva.

Art. 15. Los pasajeros y la tripulación están obligados á responder al interrogatorio de la autoridad sanitaria, cuando ésta lo estime necesario, previo juramento de decir verdad.

Art. 16. Los buques que hacen el comercio de cabotaje, así como los barcos de pesca y los otros menores que se alcejan á poca distancia de la costa quedan exentos de la visita de sanidad.

TITULO 4.º

DE LA ADMISION DE LOS BUQUES.

Art. 17. El buque que traiga patente limpia será admitido á libre pática, después de la visita del Médico de Sanidad.

Art. 18. Se establecen tres categorías en los barcos que traen patente sucia, á saber:

- Barcos indemnes.
- " sospechosos.
- " infestados.

Art. 19. Todo barco procedente de un puerto contaminado, ó que haya hecho escala en él, si no ha tenido durante la navegación ningún caso á bordo de peste, cólera, fiebre amarilla ó viruela, se considera indemne.

Barco sospechoso es aquel que haya tenido á bordo uno ó más casos, confirmados ó sospechosos, de alguna de las enfermedades anteriores, pero ningún caso nuevo de cólera ó viruela en los últimos siete días, ó de peste ó fiebre amarilla en los últimos diez días anteriores á la fecha de la llegada del buque. Por el contrario se considerará infestado el buque que tenga á bordo uno ó más casos, confirmados ó sospechosos de cólera, viruela, fiebre amarilla ó peste, ó bien que haya tenido en los últimos siete días caso de cólera ó viruela, ó de fiebre amarilla ó peste durante los últimos diez días.

Art. 20. El barco indemne será admitido inmediatamente á libre pática cuando compruebe haber salido del lugar infestado, por lo menos siete días antes de su llegada al puerto en caso de cólera ó viruela, y diez días antes en caso de fiebre amarilla ó peste. Si no hubiere transcurrido este período,

se someterá el barco indemne á una cuarentena de observación, que durará el tiempo necesario para completar siete días en caso de cólera ó viruela y diez días en caso de peste ó fiebre amarilla. Exceptuáanse de esta disposición las personas consideradas inmunes de fiebre amarilla, cuando llegue el caso espial de esta enfermedad.

§. Cumplido el tiempo señalado en este artículo, se tomará las medidas indicadas en el siguiente.

Art. 21. A los barcos indemnes de cólera ó viruela se aplicarán las medidas que á continuación se expresan:

- 1.º Visita del Médico del puerto;
- 2.º Desinfección en una estufa de vapor de la ropa sucia, equipaje y demás objetos de á bordo que, á juicio de la autoridad sanitaria, se consideren contaminados;
- 3.º Desinfección y descarga de las mercancías después del desembarque de los pasajeros;
- 4.º En caso de cólera el agua potable será renovada y las aguas de las bodegas desinfectadas y evacuadas;
- 5.º Desinfección total ó parcial del buque, si la autoridad sanitaria así lo dispusiere.

§. 1.º El régimen siguiente se aplicará á los barcos indemnes de fiebre amarilla (personas no inmunes):

- 1.º Visita del Médico del puerto;
- 2.º Desinfección total á bordo de todos los mosquitos, y en particular del *Stegomyia fasciata* Theobald;—
- 3.º El agua potable será renovada, y las aguas de bodega desinfectadas y evacuadas;
- 4.º Desinfección parcial ó total del buque, cuando lo juzgue necesario la autoridad sanitaria.

§. 2.º Los barcos indemnes de peste serán sometidos á las prácticas que siguen:

- 1.º Visita del Médico;
- 2.º Desinfección por medio de una estufa de vapor de la ropa sucia, equipaje y demás objetos de uso que la autoridad sanitaria indique;
- 3.º Desinfección y descarga de las mercancías, después de la salida de los pasajeros;
- 4.º Destrucción de las ratas ó desratización á bordo, antes ó después de la descarga de las mercancías, si la autoridad competente lo cree necesario. Si hubiese ocurrido á bordo una mortalidad sospechosa de ratas, se aplicará al buque indemne el régimen del buque infestado;
- 5.º El agua potable será renovada y las aguas de bodega desinfectadas y evacuadas;
- 6.º Desinfección parcial ó total del buque, si lo estimare útil la autoridad sanitaria.

Art. 22. El barco sospechoso purgará una cuarentena de observación en el fondeadero que indique la Junta Nacional de Higiene. Esta cuarentena será de cinco días en los casos de cólera y viruela, y de siete días en los casos de peste ó fiebre amarilla. Exceptuáanse de esta regla las personas consideradas inmunes de fiebre amarilla cuando se trate de esta enfermedad. Esta cuarentena de observación se comenzará á contar á partir de la fecha de la llegada del buque. Cumplido este término se tomarán las medidas prescritas en el artículo á continuación.

Art. 23. El régimen siguiente se aplicará á los barcos sospechosos de cólera ó viruela:

- 1.º Visita del Médico;
- 2.º Desinfección de la ropa sucia y equipaje, y en particular de toda ropa ú objeto que haya podido ser contaminado;
- 3.º Desinfección total y esmerada de las partes del buque donde haya estado ó podido estar el cólico ó el vómito;
- 4.º Desinfección y descarga de las mercancías después de la salida de los pasajeros;

5.º El agua potable será renovada y las aguas de bodega desinfectadas y evacuadas;

6.º Prohibición absoluta de botar en las aguas del puerto las deyecciones humanas, en los casos de cólera, sin ser previamente desinfectadas;

7.º Desinfección total ó parcial del buque, si la autoridad sanitaria lo juzgare necesario.

§. 1.º Las reglas siguientes se aplicarán á los barcos sospechosos de fiebre amarilla:

- 1.º Visita del Médico del puerto;
- 2.º Destrucción completa de los mosquitos á bordo, y en particular del *Stegomyia fasciata*, de Theobald;—
- 3.º Desinfección durante 24 horas de las bodegas del buque por la combustión del azufre ó de la formaldehído ó formol.

§. 2.º A los barcos sospechosos de peste se les aplicará el régimen siguiente:

- 1.º Visita oficial del Médico;
- 2.º Desinfección en una estufa de vapor de la ropa sucia, equipaje y demás objetos de uso que la autoridad sanitaria juzgue contaminados;
- 3.º Desinfección total y esmerada por medio del formol de las partes del buque donde haya estado, ó podido estar el pestoso, y de todo aquello que haya podido ser contaminado;
- 4.º Desinfección y descarga de las mercancías después de la salida de los pasajeros;
- 5.º Destrucción de las ratas de á bordo por la combustión del azufre en las bodegas del buque, por el ácido carbónico líquido ó por pastas ó polvos venenosos eficaces. Dicha destrucción podrá hacerse antes ó después de descargar las mercancías y en el término de 48 horas;
- 6.º Prohibición absoluta á bordo de coger con las manos las ratas muertas, y de arrojarlas al mar;
- 7.º El agua potable será renovada y las aguas de bodega desinfectadas y evacuadas;
- 8.º Desinfección total del buque, bajo la inmediata inspección de la autoridad sanitaria.

Art. 24. Mientras no existan en la República lazaretos, ú otro sistema de aislamiento, no se recibirá en sus puertos ningún barco que se considere infestado, ni se le permitirá su estadia en los mismos.

TITULO 5.º

DEL PRINCIPIO Y FIN DE UNA EPIDEMIA

Art. 25. Se considera empezada una epidemia, contando diez días anteriores á la fecha en que el puerto hubiere sido declarado infestado.

En consecuencia se tendrá como sucia la patente de todo buque comprendido en este lapso de tiempo.

Art. 26. Se considera terminada una epidemia cuando durante quince días consecutivos no haya ocurrido en el lugar contaminado ningún caso nuevo de cólera, viruela, fiebre amarilla ó peste. En este caso la patente expresará precisamente la fecha en que la epidemia se extinguió.

Dado en Panamá, á los 19 días d mes de Abril de 1904.

El Presidente,

(Ido.) C. L. URRIOIA.

El Secretario,

(Ido.) ALEJANDRO DE LA GUARDIA.

República de Panamá.—Panamá, 25 de Abril de 1904.

Aprobado.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V